



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-42975224-APN-DNAIP#AAIP_Reclamo Systel S.A. C/Ministerio de Producción y Trabajo

VISTO EX-2019-42975224-APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275 y, el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por la firma Systel S.A por incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública contra el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Nación - Jefatura de Gabinete de Ministros-, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que en fecha 20 de diciembre de 2018, la firma Systel S.A formuló un pedido de acceso a la información pública ante el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO solicitando *“copia de la Disposición de Aprobación de Modelo de la balanza marca Kretz, Código de Aprobación: BE.80 – 2325 y demás características que surgen de la chapa de identificación de la misma...”*.

Que frente al silencio por parte del sujeto obligado, el 15 de marzo de 2019 el solicitante presentó un primer reclamo ante esta Agencia el cual tramitó por EX-2019-15884188-APN-DNAIP#AAIP.

Que en el marco de la mencionada actuación el Ministerio puso en conocimiento del solicitante la Disposición N° 2019-1-APN-SSPMI#MPYT, denegando el acceso a la información por considerar que *“el acto administrativo requerido resulta ser de alcance particular, por lo que conforme lo establece el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, para que el mismo adquiera efectos jurídicos debe ser notificado al interesado, sin necesidad de publicación alguna, requisito que fue*

cumplimentado oportunamente. Que, asimismo, el acto administrativo que aprobó el modelo de balanza se encuentra amparado por las excepciones del inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 27.275, en virtud de constituir secretos industriales y técnicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del particular que requirió la mencionada aprobación”.

Que ante esta respuesta se procedió al archivo de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Criterio 3 de la Resolución AAIP N° 48 del 26 de julio de 2018, que establece que corresponde el mismo cuando “1. a- El reclamo hubiese sido iniciado por silencio del Sujeto Obligado y el organismo brinde una respuesta al solicitante a partir de la intervención de la Agencia”

Que en disconformidad con la respuesta obtenida Systel S.A inició, en fecha 9 de mayo de 2019, un nuevo reclamo que dio origen a las presentes actuaciones.

Que en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4-E del 2 de febrero de 2018, se solicitó al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO mediante nota NO-2019-43056649-APN-DPIP#AAIP la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para su resolución.

Que el Ministerio, mediante nota NO-2019-46642382-APN-DGYCAC#MPYT, remitió copia de la Disposición N° 2019-1-APN-SSPMI#MPYT antes transcripta.

Que asimismo adjuntó la NO-2019-46632497-APN-SSPMI#MPYT, suscripta por el Subsecretario de Políticas de Mercado Interno, en donde manifestó que la “...*Disposición de aprobación de modelo hace referencia a informes técnicos que contienen resultados de ensayos que involucran información confidencial de la empresa que solicita la aprobación*”. Por su parte hizo saber que “...*en caso de cumplir con la solicitud de SYSTEL S.A., se podría estar brindando información que compromete los derechos e intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial...*”; “...*toda vez que la aprobación de modelo tramitó por un expediente iniciado a solicitud del propio interesado y en virtud del cual este último acompañó información y documentación industrial, técnica y comercial a los organismos correspondientes...*”.

Que corresponde recordar lo previsto en el artículo 8°, inciso c), citada por el Ministerio, que prevé como excepción al principio general de publicidad de la información en poder de los sujetos obligados, a aquella referida a: “*Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado*”.

Que la reglamentación por el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017 establece que: “*Se entenderá como información cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado, aquella que: 1) Sea secreta, en el sentido de que no sea, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y 2) Tenga un valor comercial por ser secreta; y 3) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por el sujeto obligado que legítimamente la controla.*”

Que la doctrina tiene dicho, criterio que aquí se comparte, que las tres cualidades enumeradas por el referido decreto reglamentario deberán verificarse simultáneamente, pues se emplea la conjunción copulativa “y” (Basterra, Marcela I., “Acceso a la Información Pública y Transparencia”, 1ra. ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2017, p. 127).

Que debe remarcar que iguales requisitos están previstos en el artículo 39.2 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (“ADPIC”), para dar resguardo a la información comercial que las personas físicas y jurídicas tienen bajo su control.

Que es preciso señalar que el Ministerio, al denegar la información que le fue requerida con sustento en las excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley N° 27.275, se limitó únicamente a transcribir la norma

prescindiendo de fundar porque la misma se aplicaría a la información solicitada por Systel S.A., haciendo asimismo caso omiso a lo dispuesto en el decreto reglamentario transcrito.

Que de lo expuesto surge que la Disposición por la cual se denegó la información no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la citada normativa.

Que el artículo 13 de la Ley N° 27.275 establece en forma expresa que *"El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida"*.

Que en definitiva la falta de fundamentos impide corroborar que efectivamente se encuentre comprometido algún tipo de secreto, cuya entidad ni siquiera se especificó, y mucho menos que ese secreto tenga la entidad suficiente para "perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses" del sujeto obligado, con los alcances exigidos por las normas transcritas.

Que es preciso recordar que tal como dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10), las excepciones deben ser taxativamente enunciadas y ser, además, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, y en consecuencia, son los sujetos obligados los que deben explicar acabadamente las razones por las cuales la información no puede ser entregada.

Que incluso con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 27.275, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en relación con la reserva de publicidad de los secretos comerciales al fallar el caso "Giustiniani", y allí expresó: *"...para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público."* (Fallos: 338:1258).

Que sin perjuicio de lo expuesto, el sujeto obligado al momento de denegar la información debió tener en cuenta que un documento puede contener información que esté parcialmente alcanzada por el régimen de excepciones, lo cual no implica *per se* que deba rechazarse el acceso a la información de la totalidad del documento. En estos casos debe evaluarse la posibilidad de entregar la información de manera parcial, disociando aquellos datos o información que se encuentre alcanzada por una excepción legal, y fundando en derecho tal excepcionalidad. Asimismo, y al momento de negar información, el sujeto obligado deberá tener en miras la limitación para aquellos casos en los que el interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información (artículo 1°, Ley N° 27.275).

Que, entonces, la mera invocación del supuesto de excepción previsto en el inc. c) del artículo 8° de la Ley N° 27.275 por parte del Ministerio requerido, desprovista de toda justificación circunstanciada que sustente su aplicación al caso concreto, no es suficiente para satisfacer los estándares plasmados precedentemente, por lo cual debe considerarse como denegatoria injustificada, de conformidad con la normativa transcrita.

Que si bien un documento puede contener información que esté parcialmente alcanzada por el régimen de excepciones, esto no implica *per se* que debe rechazarse el acceso a la información de la totalidad del documento. En estos casos debe evaluarse la posibilidad de entregar la información de manera parcial, utilizando sistema de tachas, disociando aquellos datos o información que se encuentre alcanzada por una excepción legal, todo esto en conformidad con lo dispuesto por el "Principio de Disociación" establecido en el artículo 1°, Ley N° 27.275.

Que, en consecuencia, por lo expuesto hasta aquí, corresponde hacer lugar al reclamo formulado por la

empresa Systel S.A, intimando al sujeto obligado para que entregue la información oportunamente solicitada pudiendo aplicar sistemas de tachas para el caso en que la misma estuviese comprendida en los supuestos establecidos en el inciso c) del artículo 8° de la Ley N° 27.275.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 y 24 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por la firma Systel S.A contra el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO en lo que refiere a la solicitud de información pública presentada el 20 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Intímase al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inc. b) de la Ley N° 27.275, aplicando sistemas de tachas para aquella información que pudiese estar comprendida en los supuestos establecidos en el inciso c) del artículo 8° de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.